CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 389 del 12 de septiembre de 2018
Infracción

RESOLUCIÓN No. Nº - 0856 16 OCT 2026

()

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2006,** se concedió permiso ambiental al señor JOSÉ GUERRA DE LA ESPRIELLA, para la construcción y remodelación de tres cabañas, localizadas en el sector Boca de la Ciénaga por la vía a Coveñas frente al mar y playas, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que, mediante **Resolución No. 1023 del 11 de octubre de 2006**, se modificó el artículo primero de la **Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2006**, en el sentido de que se agregó "la construcción de una piscina 12 mts x 8 mts".

Que, mediante **Auto No. 1084 del 26 de junio de 2015**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la **Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2006 y No. 1023 del 11 de octubre de 2006** respectivamente expedidas por CARSUCRE.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 29 de julio de 2015, generándose el informe de visita de inspección ocular y técnica, donde se observó y concluyó lo siguiente:

- Carsucre deberá requerir en el ítem 5.8, evidencia de revisiones semestrales al sistema de tratamiento de aguas residuales para verificar su correcto funcionamiento.
- La Corporación Autónoma requerirá evidencia de la programación de eventos, capacitaciones, talleres, seminarios ni charlas a los trabajadores, para garantizar un buen manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, durante la etapa de construcción del proyecto.
- La Corporación debe solicitar los informes de seguimiento ambiental.

Que, mediante **Auto No. 2146 del 09 de junio de 2017**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional de acuerdo al eje temático para que realicen visita de seguimiento y determinen con que sistema de tratamiento de aguas residuales cuenta la cabaña para su etapa de operación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 01 de marzo de 2018, generándose el informe de visita de fecha 19 de abril de 2018, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

1. *No se pudo establecer con certeza el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución N° 0814 de 6 de septiembre de 2006, del*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº - 0856 () 16 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente N° 0059 de 2006, debido a que esta cabaña fue construida hace varios años.

2. *Las cabañas Pedreras del Mar no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado municipal.*
3. *No se evidenció personal alojado en las cabañas al momento de la visita.*
4. *Las cabañas cuentan con sistemas de saneamiento individual (tanques filtrantes y pozos sépticos) para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y se indicó que dichas aguas residuales son entregadas a un camión recolector. Sin embargo, hasta tanto no se aporte certificación de gestor especializado para la recolección, tratamiento y/o disposición final de las aguas residuales domésticas deberán tramitar el respectivo permiso de vertimiento.*
5. *No se aportaron los planos hidrosanitarios de las cabañas Pedreras del Mar, ni los análisis fisicoquímicos de las aguas residuales que allí se generan."*

Que, mediante **Resolución No. 1132 del 13 de agosto de 2018,** se ordenó desglosar el expediente No. 059 del 08 de agosto de 2006 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 059 de 2006.

Que, mediante **Auto No. 0463 del 27 de mayo de 2024,** se dispuso la apertura de indagación preliminar de carácter sancionatoria ambiental para verificar de los hechos relacionados con indebida disposición final de aguas residuales domésticas en las Cabañas Pedreras del Mar, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud oeste, en la dirección Calle 5 No. 18-311, en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, zona urbana del municipio de Coveñas (Sucre).

Que, mediante radicado interno No. 5041 del 25 de julio de 2024, el señor José Elías Guerra de la Espriella, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.935, presentó escrito solicitando el archivo de la actuación administrativa sancionatoria dentro del Expediente No. 389 del 12 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 389 del 12 de septiembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº-0856 **()** 16 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que, el artículo 17 de la precitada Ley, establece la figura de la indagación preliminar de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, revisado el expediente, dado que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se observe dentro del expediente material probatorio suficiente para adelantar la apertura de la investigación formal dentro del marco del procedimiento sancionatorio ambiental, éste despacho encuentra procedente avanzar con el archivo definitivo del Expediente No. 389 del 12 de septiembre de 2018 de conformidad con la precitada disposición legal.

Que, no obstante lo anterior, dado que el el informe de visita de fecha 19 de abril de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental es claro en concluir que se estaría realizando una disposición indebida de aguas residuales, sin aportarse análisis fisicoquímicos de las aguas residuales, planos hidrosanitarios o una certificación del presunto camión recolector de las aguas residuales; encuentra el despacho que los hechos constitutivos de infracción ambiental pudieron haberse ocasionado y que sería cuando menos preciso verificar el estado actual de los mismos para conocer si existe mérito de promover una nueva actuación ambiental en expediente separado.

Que, por las razones expuestas, se procederá con el cierre de la indagación preliminar aperturada mediante **Auto No. 0463 del 27 de mayo de 2024,** se ordenará el archivo del Expediente de Infracción No. 389 del 12 de septiembre de 2018 y se oficiara a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE para que, al amparo de sus facultades de control y vigilancia en materia ambiental, procedan a practicar visita dentro del predio denominado "Cabañas Pedreras del Mar", ubicadas en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud oeste, en la dirección Calle 5 No. 18-311, en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, zona urbana del municipio de Coveñas (Sucre), a fin

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº - 0856**
() **16 OCT 2026**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de verificar el estado actual de los hechos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria y rindan informe técnico en donde se establezca el mérito para aperturar procedimiento sancionatorio en expediente separado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL CIERRE de la indagación preliminar, aperturada mediante **Auto No. 0463 del 27 de mayo de 2024**, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE EL ARCHIVO el Expediente No. 389 del 12 de septiembre de 2018 cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: OFÍCIESE a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros con el fin de practicar visita dentro del predio denominado "Cabañas Pedreras del Mar", ubicadas en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud oeste, en la dirección Calle 5 No. 18-311, en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, zona urbana del municipio de Coveñas (Sucre), a fin de verificar el estado actual de los hechos y rendir informe al respecto.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co